



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1180-2023-P-CSJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1180-2023-P-CSJU/PJ

Huancayo, veinticinco de julio de
año dos mil veintitrés.-

Sumilla: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar administrativa, de fecha 20 de junio de 2023, interpuesta por el señor **Valentín Cuchula Lapa**, por las consideraciones expuestas.

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 0822-2023-P-CSJU/PJ; la solicitud de medida cautelar administrativa presentada por el señor Valentín Cuchula Lapa; y,

CONSIDERANDO:

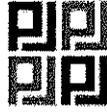
Primero. - El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Estando a ello, mediante documento ingresado el 20 de junio de 2023, el señor **Valentín Cuchula Lapa** (en adelante el recurrente), interpone medida cautelar administrativa, solicitando se suspenda cualquier acción tendiente a ejecutar lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 0822-2023-P-CSJU/PJ (en adelante la R.A. N° 822), de fecha 31 de mayo de 2023, mientras se resuelva su recurso administrativo de apelación de fecha 07 de junio de 2023. Refiere también que ha interpuesto recurso de reconsideración contra la precitada resolución, además, que ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0860-2023-P-CSJU/PJ, de fecha 06 de junio de 2023, y que se encuentra pendiente de resolverse en el Tribunal del Servicio Civil.

En su solicitud, argumenta principalmente lo siguiente:

1. El 31 de mayo de 2023 se le notificó la Resolución Administrativa N° 0822-2023-P-CSJU/PJ por la que se acepta su renuncia, contra la cual se ha presentado un



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1180-2023-P-CSJU/PJ

recurso de reconsideración pendiente de ser resuelto. Además, presentó un desistimiento a su renuncia, que fue resuelto a través de la Resolución Administrativa N° 0860-2023-P-CSJU/PJ, del 06 de junio de 2023, declarando improcedente dicho desistimiento; frente a ello interpuso recurso de apelación con fecha 07 de junio de 2023, el que fue concedido a través de la Resolución Administrativa N° 0878-2023-P-CSJU/PJ.

2. Que, el artículo 146.1° de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 226° numeral 1, prevé la adopción de las medidas cautelares establecidas en dicha Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.
3. Que, (a la fecha de la solicitud) se desempeña como Especialista Judicial de Juzgado, adscrito al Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con un contrato a plazo determinado hasta el 30 de setiembre de 2023, si bien presentó su renuncia el 30 de mayo de 2023, fue para adjudicar la plaza ganada en un concurso público de méritos; no obstante a la fecha, dicha renuncia no se encuentra firme, ni consentida, pues se presentó un recurso de reconsideración, también en su debida oportunidad se presentó el desistimiento de renuncia, que fue denegada, y contra la cual se presentó recurso de apelación. En consecuencia, no cabe aún ejecutar la Resolución Administrativa N° 0822-2023-P-CSJU/PJ, pues se afectaría su derecho al trabajo, produciendo un daño irreparable al recurrente toda vez que a partir del 28 de junio de 2023, no podría ingresar a laborar. Por lo tanto, **estando pendiente de resolverse el recurso de apelación, y conforme a la norma establecida en el considerando segundo de dicha resolución, es procedente la suspensión provisional de la Resolución Administrativa N° 0822-2023-P-CSJU/PJ, hasta que el superior en grado se pronuncie, pues una vez resuelto el recurso de reconsideración es factible interponer el recurso de apelación. (énfasis agregado)**
4. Su recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil se encuentra en trámite pendiente de respuesta, sin embargo, la R.A. N° 822 se encuentra pronta a ejecutarse, pese a que el desistimiento de renuncia postulada por el recurrente está en controversia en el Tribunal del Servicio Civil. Por ende, debe disponerse la suspensión provisional de la R.A. N° 822, en tanto se resuelva su recurso de apelación, a través de una medida cautelar de no innovar.
5. Esgrime como fundamentos de derecho, lo prescrito en el artículo 157° del TUO de la Ley N° 27444, y el artículo 687° del Código Procesal Civil.

Presenta como medios probatorios: la Resolución Administrativa N° 0878-2023-P-CSJU/PJ, del 09 de junio de 2023, que le concede su recurso de apelación a la denegatoria de desistimiento a su renuncia presentada.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1180-2023-P-CSJU/PJ

Cuarto.- De la solicitud de la “medida cautelar administrativa” del recurrente, se advierte que esta se encuentra centrada en que este Despacho disponga la suspensión provisional de la ejecución de la Resolución Administrativa N° 0822-2023-P-CSJU/PJ, del 31 de mayo de 2023.

Esta resolución, en su artículo primero resuelve:

ACEPTAR, la renuncia formulada por **Valentín Cuchula Lapa**, Especialista Judicial de Juzgado, adscrito al Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Junín, **con efectividad al 28 de junio de 2023, sin exonerarle el plazo de ley**, debiendo hacer entrega de cargo y dándole las gracias por los servicios prestados al Estado, el mismo que no implica de modo alguno la exoneración de los procesos administrativos disciplinarios que pudiera tener, por cualquier hecho materia de investigación que se hubiere producido durante el ejercicio de sus funciones como servidor de la Corte Superior de Justicia de Junín.



Así, la resolución cuya ejecución solicita se suspenda, resolvió la solicitud de renuncia presentada por el recurrente, el 30 de mayo de 2023; tal como se puede observar en el considerando segundo de dicho acto administrativo. Es decir, el procedimiento administrativo fue promovido a iniciativa del recurrente, el mismo que fue resuelto en su oportunidad.

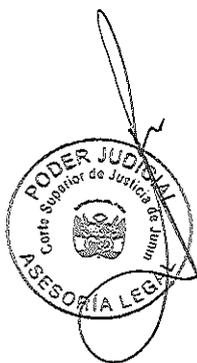
No obstante, frente a lo resuelto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, el mismo que fue también absuelto a través de la Resolución Administrativa N° 0977-2023-P-CSJU-PJ, de fecha 23 de junio de 2023, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Valentín Cuchula Lapa**, contra la Resolución Administrativa N° 0822-2023-P-CSJU/PJ en el extremo que acepta su renuncia con efectividad al 28 de junio de 2023, sin exoneración del plazo de ley, por las consideraciones expuestas.

Finalmente, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución administrativa que declara infundado su recurso de reconsideración; que fue resuelto con la Resolución Administrativa N° 0992-2023-P-CSJU-PJ, el 28 de junio de 2023, de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER sin efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por don **Valentín Cuchula Lapa**, contra la Resolución Administrativa N° 0977-2023-P-CSJU/PJ, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que, a través de la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín, se eleve todo lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, con la debida nota de estilo.



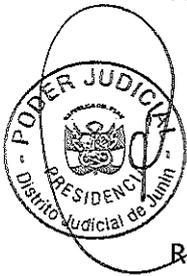


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1180-2023-P-CSJGU/PJ

Del recuento procedimental, se puede concluir que la solicitud de renuncia del recurrente, que en su oportunidad fue otorgada a partir del 28 de junio de 2023, se encuentra en el Tribunal del Servicio Civil, como consecuencia del recurso de apelación concedido a través de la Resolución Administrativa N° 0992-2023-P-CSJGU-PJ.

Quinto.- En relación al procedimiento administrativo de renuncia desarrollado en el punto precedente, el recurrente presentó su solicitud de desistimiento a dicha renuncia a través de documento de fecha 02 de junio de 2023, tal como puede verse en la Resolución Administrativa N° 0860-2023-P-CSJGU/PJ, del 06 de junio de 2023; que resolvió en los siguientes términos:



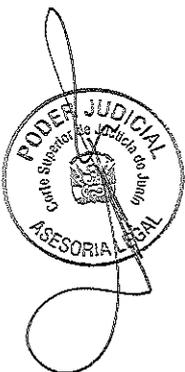
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de desistimiento de la renuncia formulada por don **Valentín Cuchula Lapa**, Especialista Judicial de Juzgado, adscrito al Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Resolución que fue impugnada a través del recurso de apelación del recurrente, de fecha 08 de junio de 2023, y absuelta mediante Resolución Administrativa N° 0878-2023-P-CSJGU/PJ, de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER sin efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por don **Valentín Cuchula Lapa**, contra la Resolución Administrativa N° 0860-2023-P-CSJGU/PJ, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que, a través de la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín, se eleve todo lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, con la debida nota de estilo.

Por consiguiente, de este procedimiento administrativo (conexo con el procedimiento de renuncia) también se advierte que se encuentra en el Tribunal del Servicio Civil, como consecuencia del recurso de apelación concedido a través de la Resolución Administrativa N° 0878-2023-P-CSJGU/PJ.



Sexto.- Ahora bien, respecto a la medida cautelar, esta se encuentra regulada en el artículo 157° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹, de la siguiente manera:

157.1 Iniciado el procedimiento, **la autoridad competente** mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, **si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.**

¹ Texto conforme el Artículo 146° de la Ley N° 27444.



157.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

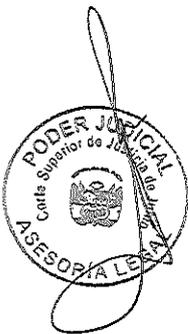
157.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados. (énfasis agregado)



Por su parte, la doctrina² al abordar las medidas cautelares en sede administrativa, menciona que, estas son instrumentos jurídicos que tienen por finalidad asegurar la ejecución o el cumplimiento de la posterior resolución que se emita como resultado de un procedimiento determinado; siendo así, en determinadas circunstancias, las medidas cautelares se emplean para evitar la generación de un daño irreparable resultado de la demora en la tramitación del procedimiento. Asimismo, precisan que la medida cautelar cabe únicamente si hubiera la posibilidad de que sin la adopción de esta se arriesgaría la eficacia de la resolución a emitirse posteriormente, y la posibilidad de ejecutar la misma; en ese sentido, la adopción de medidas cautelares se configura como una facultad de la autoridad administrativa, más no como una obligación de la misma, sin perjuicio de que sea debidamente motivada.

Séptimo.- De lo mencionado en el punto precedente se puede concluir lo siguiente: i) la adopción de una medida cautelar es **facultad de la autoridad competente**; ii) la medida cautelar es adoptada **para asegurar la eficacia de la resolución a ser emitida posteriormente**; iii) no se pueden dictar medidas cautelares que causen perjuicio irreparable al administrado; iv) debe encontrarse debidamente motivada.

Resulta de especial importancia la conclusión i) y ii), pues en primer término, la adopción de una medida cautelar no puede ser dispuesta por cualquier autoridad administrativa, sino que se encuentra restringida en la competencia que tenga respecto a la decisión del procedimiento administrativo en curso. Es justamente en ese sentido que la medida cautelar a adoptar, cuya finalidad es asegurar la eficacia de la resolución a ser emitida, debe ser expedida por la propia instancia encargada de la emisión de dicha resolución administrativa.



En esa línea de análisis, si el procedimiento administrativo materia de discusión se encuentra enmarcado en la renuncia del recurrente, así como en el desistimiento de su renuncia en otro procedimiento conexo, y existiendo ya un pronunciamiento por parte de este Despacho respecto a ambos procedimientos; encontrándose los procedimientos administrativos en la instancia superior (Tribunal del Servicio Civil),

² Guzmán, C. (2020). Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Instituto Pacífico. Lima – Perú: pp. 269-270.



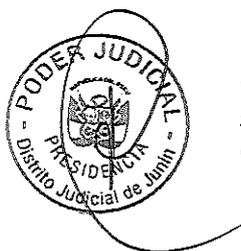
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1180-2023-P-CSJU/PJ

corresponde a dicha autoridad administrativa la emisión de la resolución administrativa que resuelva las apelaciones elevadas, y por lo mismo, le corresponde a ésta también la adopción de medidas cautelares respectivas, si así lo cree pertinente.

Octavo.- Lo recientemente referido es concordante con lo regulado en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece:

226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, **no suspenderá la ejecución del acto impugnado.**



226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, **la autoridad a quien compete resolver el recurso** suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

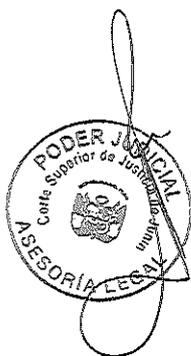
- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

226.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

226.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros **y la eficacia de la resolución impugnada.**

226.5 La suspensión se mantendrá **durante el trámite del recurso administrativo** o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

En ésta se puede advertir lo siguiente: primero, que toda interposición de un recurso administrativo **no suspende la ejecución** del acto impugnado, hecho por el cual se concedieron los recursos de apelación del recurrente contra las Resoluciones Administrativas N° 0860 y 0992-2023-P-CSJU/PJ, sin efecto suspensivo; y segundo, la suspensión de la ejecución, se entiende (para nuestro contexto) a través de medidas cautelares, se encuentra a cargo de **la autoridad que resolverá el recurso**, es decir, la instancia superior.



Noveno.- En consecuencia, corresponde al Tribunal de Servicio Civil, de estimarlo este pertinente, la adopción de las medidas cautelares para asegurar la eficacia de la resolución administrativa de segunda instancia que resuelva lo impugnado por el recurrente en los procedimientos administrativos resueltos a través de las



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1180-2023-P-CSJJU/PJ

Resoluciones Administrativas N° 0822 y 0977-2023-P-CSJJU/PJ, respecto a su solicitud de renuncia; y la Resolución Administrativa N° 0860-2023-P-CSJJU/PJ, respecto a su solicitud de desistimiento de renuncia.

Siguiendo esa misma lógica, el recurrente debió de dirigir la su solicitud de medida cautelar de suspensión de la ejecución de la Resolución Administrativa N° 0822-2023-P-CSJJU/PJ, al Tribunal de Servicio Civil, y no a esta Presidencia de Corte que actuó como primera instancia respecto al procedimiento administrativo de renuncia.

Décimo.- Cabe precisar que, si bien a la fecha de interposición de la solicitud de medida cautelar por parte del recurrente, aún no se emitían las Resoluciones Administrativas N° 0977 y 0992-2023-P-CSJJU/PJ; ello no es óbice para que se puede considerar que correspondía a este Despacho el otorgamiento de la medida cautelar de suspensión solicitada, pues conforme se establece en el artículo 157.1° del TUO de la Ley N° 27444 antes referido, la medida cautelar tiene por finalidad **asegurar la eficacia de la resolución a emitir**. Siendo absurdo que se este despacho adopte una medida cautelar contraria al pronunciamiento de la resolución administrativa que dictó primigeniamente, más aún si el recurso de reconsideración se resolvió en el mismo sentido que la Resolución Administrativa N° 0822-2023-P-CSJJU/PJ, y en fecha anterior al 28 de junio de 2023, en la que se hacía efectiva la renuncia del recurrente.



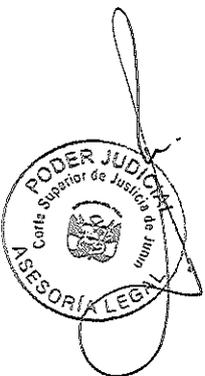
En suma, no siendo este despacho competente para adoptar medidas cautelares respecto al procedimiento de renuncia del recurrente resuelto con las Resoluciones Administrativas N° 0822 y 0977-2023-P-CSJJU/PJ; corresponde desestimar su pedido.

Décimo Primero.- Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que mediante Resolución Administrativa N° 1073-2023-P-CSJJU/PJ de fecha 13 de julio de 2023, se encargó el Despacho de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín, por los periodos del 17 al 19 de julio y del 24 al 26 de julio del presente año, al suscrito, en adición a su labor jurisdiccional; por tanto, en mérito a tal encargatura se emite la presente resolución.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar administrativa, de fecha 20 de junio de 2023, interpuesta por el señor **Valentin Cuchula Lapa**, por las consideraciones expuestas.





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1180-2023-P-CSJU/PJ

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Coordinación de Recursos Humanos, la notificación de la presente resolución al señor **Valentin Cuchula Lapa**, observando las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ABRAHAM CARVO CASTRO
Presidente (e)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN